

INFORME SECRETARIAL:25 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	EVANGELINA CALDERON DE PARRA
DEMANDADO	JOSE URBANO SABI ROJAS
RADICADO	765204003004-2000-00326-00
AUTO	1660
TEMAS Y SUBTEMAS	EXPEDIR AUTORIZACION Y SOLICITUD
DECISIÓN	AUTORIZAR

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderado de la parte actora en el cual solicita se expida autorización al abogado para ingresar en compañía de perito evaluador al predio de remate ubicado en la Carrera 16 No.37-68, barrio San Pedro Palmira (v), en aras de cumplir con lo establecido en auto No.1029 del 13 de mayo de 2022 que exige presentar avaluo comercial. Igualmente requiere la colaboración de la apoderada del demandado para acceder al inmueble para acordar la fecha para realizar lo requerido. Asimismo, se oficiará a la Policía Nacional en caso de requerir protección se librára oficio para que la parte interesada pueda realizar lo encomendado.

Revisada la solicitud del poderdante y como quiera que es procedente para cumplir con la función encomendada en autos, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: AUTORIZAR al apoderado junto perito evaluador con el fin de realizar de manera efectiva el avaluo comercial al predio ubicado en la Carrera 16 No.37-68, barrio San Pedro de Palmira (v), para lo cual se le oficiara a la apoderada Matilde Giménez Rivas del demandado para que permita el ingreso al predio junto con el perito evaluador que la parte actora designe y determinen la fecha establecida para la respectiva experticia en el proceso que nos ocupa.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada del demandando Matilde Giménez Rivas para que se sirva suministrar el correo electrónico y/o número telefónico en aras de determinar fecha entre la parte actora para la realización de la experticia.

TERCERO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL en caso de requerir protección y para que la parte interesada pueda realizar lo encomendado.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc1105567390f1e0cc4acaae311f5d0241ed8bafa056d0600eb56e7001a0c45**

Documento generado en 25/07/2022 08:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Valle, 25 de julio de 2022, a despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CARLOS ARTURO HERNANDEZ VALENCIA y JOSE EDWARD FLOREZ CASTAÑO
RADICADO	765204003004-2009-00659-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1656
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITA TERMINACION CONFORME ARTICULO 461 DEL C.G.P
DECISIÓN	NO CCEDER A LA SOLICITUD TERMINACION

Palmira, Valle, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Allegado el escrito junto con anexos suscrito por la apoderada de la entidad Refinancia S.A.S quien menciona ser cesionaria solicita la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, encuentra el despacho que la petición realizada no es procedente, pues revisado el expediente no existe documento y/o auto expedido por este Despacho judicial donde se acepte como cesionario a la entidad en mención, éste no cuenta con la facultad expresa para recibir que exige la norma en cita, razón por la que el pedimento se denegará y el proceso deberá seguir su curso. Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,

R E S U E L V E

NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, por la razón esbozada en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7485dffe93fcc97d94fa12a9377961abab3978e6a9e2b9e0de9b6966cd3de6**

Documento generado en 25/07/2022 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (25) de Julio del 2022, a despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no se presentó objeción por la parte demandada. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS ALFONSO NOSSA SALDARRIAGA
DEMANDADO	LEONARDO MEJIA GARCIA Y/O
RADICADO	765204003004-2011-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1649
TEMAS Y SUBTEMAS	REVISAR LIQUIDACION DE CREDITO.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION.

Palmira V., Veinticinco (25) de Julio del año dos mil Veintidós (2022)

En virtud al anterior informe secretarial y comprobada su veracidad, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1. Conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte actora y como quiera que, contra la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se presentó objeción alguna por la parte demandada, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle, IMPARTE SU APROBACION. (Artículo 446 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758f1efc9cce563ba6b7d8c7eb4e9313d1e6cfa1efa3464f31049e27ae5e091c**

Documento generado en 25/07/2022 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (25) de julio de 2022. Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando una sábana de títulos judiciales. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
DEMANDADO	JAIME ANDRES SARRIA HERRERA Y/O.
RADICADO	765204003004-2019-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1650
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE TITULOS.
DECISIÓN	SE INFORMA QUE NO EXISTEN TITULOS PARA EL PROCESO.

Palmira V. Veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, para que se le realice entrega de los títulos judiciales a la fecha, pero el Despacho al revisar la plataforma digital del Banco Agrario, se puede observar que no se encuentran depósitos judiciales pendientes de pago para el presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

1.- INFORMESE a la apoderada de la entidad SUMOTO S.A, que a la fecha verificado el portal del Banco Agrario no existe depósitos judiciales pendientes de pago para el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a417a53f3fe23c91eefc0a9ffc48822f0388b389bdb039a2ae142002d287378b**

Documento generado en 25/07/2022 08:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 25 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada a al correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO con MP
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	EDIL ANTONIO JOAQUIN GUZMAN
RADICADO	765204003004-2019- 00336-00
AUTO	1648
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la apoderada demandante allego correo en el que solicita se tenga por notificado al demandado señor ADIL ANTONIO JOAQUIN GUZMAN, adjuntando soporte de entrega y apertura de entrega, realizada al correo electrónico joaqui.edil@gmail.com; la cual fue realizada el 24 de junio del presente año, al revisar la prueba de envío se observa que la notificación no se hizo en debida forma, el primer lugar la fecha en que la realizó, el Decreto 806 de 2020 no estaba vigente, sin embargo si bien es cierto la ley 2213 de 2022 declaró vigencia permanente del mencionado decreto, en el escrito dirigido al demandado no hace mención de esta ley.

En este orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada, por cuanto ya había perdido vigencia el Decreto 806 de 2020, por lo cual habrá de requerirse a la parte interesada para que repita en debida forma la notificación al demandado bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico o dirección aportada en la demanda ó en su defecto acorde con lo estipulado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada, bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico o dirección aportada en la demanda ó en su defecto acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en cada una de las normas.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc677e94f6f2c782f4d4436a59b890c483c7fa8c92de56fe1c5db8f26885497b**

Documento generado en 25/07/2022 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 25 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARIA INES MORALES CORREDOR
RADICADO	765204003004-2020-00238-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1643
TEMAS Y SUBTEMAS	ACLARAN CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	ACEPTAR CESION DE CREDITO y APRUEBA LIQUIDACION CREDITO

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, fue presentado memorial suscrito por el apoderado demandante Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en donde aclaran el requerimiento hecho en el auto 2192 del 13 de junio de 2022, en lo que respecta aclarar el valor de la cesión solicitada en autos, informando que la obligación fue cedida por el 100% de la obligación, solicitando se acepte la cesión y se le reconozca como apoderado judicial del cesionario.

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta la documentación allegada y visible en autos, el Juzgado aceptará la cesión de los derechos litigiosos planteada, toda vez que cumple los requisitos de los artículos 1969 a 1972 del C.C., y 68 del C. General del proceso.

Igualmente se observa que en el presente proceso está pendiente de revisar la liquidación de crédito, la cual una vez verificada se observa que fue realizada desde la fecha dispuesta en el mandamiento de pago y conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P. y no habiéndose presentado objeción alguna por la parte demandada.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos que se plantearon en la cesión de crédito y por el valor total de la obligación a cargo de la demandada y conforme se estipulo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al deudor de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del código General del Proceso, para el efecto previsto en el artículo 1960 del Código Civil.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO identificado con c.c. 16.657.241 y T. P. No 36381 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA. en la forma y términos solicitados en el escrito de la cesión.

CUARTO: APROBAR LA LIQUIDACION DE CREDITO allegada por la parte demandante, la cual esta realizada hasta el 15 de febrero 2022, fecha que se deberá tomar por las partes para presentar las futuras liquidaciones conforme al numeral 4 del Art. 446 del C.G.P.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963a1313002eae433f22dfc941cc033f0d99fa729cfe9c4f2937bf632fb59bbe**

Documento generado en 25/07/2022 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (25) de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la parte actora, donde solicita que se le expida el oficio de cancelación de medida. Sírvase proveer.

JUMENA ROJAS HUIRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JACQUELINE VALENCIA BARRERA
AUTO	Auto No.1641
RADICADO	765204003004-2021-00060-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ENTREGA DE OFICIO
DECISIÓN	ACCEDER SOLICITADO SE EXPIDE OFICIO.

Palmira V. (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud allegada por la parte demandante, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificando que efectivamente el presente proceso se encontraba archivado por pago de las cuotas atrasadas a septiembre de 2021, y como quiera que dicho oficio se encuentra pendiente se ordenara su entrega a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado ordenando expedir el oficio dirigido ala oficina de Registró de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, cancelando la medida decretada, para ser entregado al apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4a8c357b52663099d907e92951a841e2260ea56f529520d0970b4d0b983872**

Documento generado en 25/07/2022 08:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 25 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación por aviso, venciendo los términos para contestar el demandado el día 15 de julio de 2022, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P , a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 23 de junio 2022

Notificación surtida el día siguiente: 24 de junio 2022

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (28,29 y 30 de junio)**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	Julio 2022									
Días Hábiles:	1	5	6	7	8	11	12	13	14	15
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	2	3	4	9	10					

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ALIPIO QUIÑONEZ BANGUERA
RADICADO	765204003004-2021-00133-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1646
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE CESION DEL CREDITO
DECISIÓN	PRUEBAS

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el demandado fue notificado en debida forma y bajo los lineamientos del art. 292, expidiendo la respectiva constancia la empresa de mensajería MSG MENSAJERIA LTDA., quien certifica entrega por medio de guía No.28000863, encontrándose el presente trámite para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (pagare), escritura pública y certificado de tradición.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A pesar de haber sido notificado por aviso conforme lo dispone el art. 292 del C.G.P, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5d0911273aa1c90d333e5673a015a2341dabf1216d3780364a237b2cae9151**

Documento generado en 25/07/2022 08:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, Hoy (25) de julio de 2022. Pasa al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por la parte actora, donde solicita que se le expida el oficio de cancelación de medida. Sírvase proveer.

JUMENA ROJAS HUIRTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALONSO CORTES y MARIA EUGENAI MUESES
AUTO	Auto No.1640
RADICADO	765204003004-2021-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ENTREGA DE OFICIO
DECISIÓN	ACCEDER SOLICITADO REALIZAR ENTREGA OFICIO.

Palmira V. (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud allegada por la parte demandante, se procedió a dar una revisión al infolio pudiéndose verificando que efectivamente el presente proceso se encontraba archivado por pago de las cuotas atrasadas a enero de 2022, y como quiera que dicho oficio se encuentra pendiente se ordenara su entrega a la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V,

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a lo solicitado ordenando expedir el oficio dirigido ala oficina de Registró de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira V, para ser entregado al apoderado judicial de la parte demandante.

CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcd3ed8b299ce1018add4d024b321cb297136820f6db3f5e30e5a61b2681a1e**

Documento generado en 25/07/2022 08:34:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. 25 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez, las presentes diligencias, memoriales acercados por las partes. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

SOLICITUD	GARANTÍA MOBILIARIA -APREHENSION y ENTREGA DE BIEN PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO	JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES
RADICADO	765204003004-2021-00288-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1659
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE SUSPENSION y/o TERMINACION
DECISIÓN	NO SE ACCEDE SUSPENSION y TERMINA SOLICITUD

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo delantamente el memorial allegado por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita a este despacho se mantenga inmovilizado el vehículo hasta tanto se produzca su adjudicación surtido el trámite liquidatario, se le informa al memorialista que su solicitud no es procedente puesto que se le reitera y/o indica que el presente tramite no es un proceso ejecutivo sino una “diligencia especial” la cual tiene como fin la aprehensión y entrega del bien dado en garantía al acreedor, y como el bien se encuentra aprehendido desde el 26 de noviembre del 2021 donde la parte interesada para esa fecha solicito la entrega y levantamiento de la medida, pero por encontrarse en curso proceso patrimonial y escritos del quejoso que ha dilatado el trámite normal y la naturaleza del mismo, siendo la gestión a seguir la entrega al acreedor, este despacho no puede mantener inmovilizado el vehículo hasta que culmine el tramite liquidatario puesto que esta diligencia especial no entra en el trámite de negociación de deudas, ahora si en gracia estuviera el Jugado Tercero Civil Municipal de Cali se abstuvo de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial del señor Dueñas Jaimes, por tanto se procederá a su terminación y adjudicación al acreedor.

Por otro lado, y teniendo en cuenta el memorial del Centro de Conciliación ASOPROPAZ suscrito por la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ abogada conciliadora en insolvencia, donde comunica que el señor JOHANN ALEJANDRO DUEÑAS JAIMES ha sido aceptado en proceso de insolvencia, solicitando la suspensión del presente proceso, se le hace saber a la profesional y a la parte pasiva que al respecto tenemos que la solicitud bajo análisis no es propiamente un proceso ejecutivo sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor, es decir sino se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del

bien, cumplido este objetivo la solicitud se da por terminado, porque ya se ha cumplido con su propósito.

Ahora bien, el art. 545 de la ley 1565 de 2012 señala que una vez aceptada la negociación de deudas no podrá iniciarse *“procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.”*

Llevados los anteriores presupuestos a la solicitud de suspensión del proceso, tenemos que la misma no es procedente, por cuanto la ley de insolvencia ordena la suspensión de procesos ejecutivos, restitución por mora en cánones y jurisdicción coactiva y el presente proceso es una petición especial y/o solicitud, la cual tenía como objetivo aprehender el vehículo de placas GYP 807 y el mismo fue aprehendido el 26 de noviembre de 2021, por lo cual no se accede a la suspensión de la solicitud.

Por último el demandado señor Johann Alejandro Dueñas Jaimes solicita en escritos nuevamente la terminación del proceso, declarar la nulidad de todo lo actuado por encontrarse en insolvencia y por tener los elementos probatorios para proferir decisión de fondo, situación que en párrafo anterior se explicó no era procedente, reiterándole al quejoso que el presente caso la petición de aprehensión y entrega de garantía no supone planteamiento de un proceso propiamente dicho, muestra clara de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente prevé que esta gestión se **“podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente... sin que medie proceso** o trámite diferente al dispuesto, lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipales, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el canon 17 numeral 7 del Código General del Proceso¹

Narrado lo anterior, , si bien por la característica del trámite que nos ocupa, no es de aquellos **“procesos”** que se terminan con sentencia, pero tenemos que al cumplirse con la aprehensión del bien, el trámite **si debe darse por terminado mediante auto**, se traduce en un deber del funcionario judicial proceder con la terminación oportuna del mismo, para que se cumpla con el objetivo esencial para el cual se puso en funcionamiento el aparato judicial que es dar fin al conflicto entre las partes.

En consecuencia, de emitirse la disposición deprecada, en este estanco procesa, se pretermitiría las fases anotadas, obviando el debido proceso sobre el particular y desequilibrando injustamente el curso de la actuación, en perjuicio de la legalidad de la misma y de la posición de la parte demanda, advirtiendo que el presente trámite de aprehensión ya se surtió la retención del vehículo base de la medida, el Despacho procederá a darlos por terminado. Por lo antes expuesto, el Juzgado

D I S P O N E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora por lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la SUSPENSIÓN acercada por el Centro de Conciliación ASOPROPAZ de la presente solicitud y/o proceso por las razones expuestas la parte motiva de este proveído.

¹ AC8161-2017, Radicación No.11001-02-03-000-2017-02663-00, Bogotá, D.C Cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA

TERCERO: DECRETAR la terminación de la solicitud y/o proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GYP807.

CUARTO: OFICIAR al parqueadero SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas GYP807 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Anéxese copia del acta de inventario del vehículo de placas GYP807 y/o remitir documento de entrega.

QUINTO: COMUNICAR la anterior decisión a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda de conformidad. Ofíciense por Secretaria.

SEXTO: REMITASE COPIA del presente auto a la Dra. ALEJANDRA VASQUEZ abogada conciliadora en insolvencia, del Centro de Conciliación ASOPROPAZ, para informarle sobre lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Juzgados y en la cartelera en físico del Despacho judicial.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaría ARCHÍVESE la solicitud.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40657a7d6dd5ebaf34335fd3ac182425dad40a18f54f3557139f18f068741bf**

Documento generado en 25/07/2022 08:34:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 25 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada a al correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	OLGA LUCIA BERMUDEZ TORRES
RADICADO	765204003004-2021-00344-00
AUTO	1644
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la apoderada demandante allego correo en el que solicita se tenga por notificada a la demandada señora OLGA LUCIA BERMUDEZ TORRES , adjuntando pantallazo donde se observa que envió escrito y anexos al correo electrónico oglubeto@gmail.com, la cual fue realizada el 15 de junio del presente año, al revisar la prueba de envío se observa que la notificación no se hizo en debida forma, el primer lugar la fecha en que la realizó el Decreto 806 de 2020 no estaba vigente, sin embargo si bien es cierto la ley 2213 de 2022 declaró vigencia permanente del mencionado decreto, señala en su artículo 8 los requisitos indispensables para realizar la notificación personal, como es: el envío de la demanda, los anexos, el auto que admite, y **acreditar la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

En este orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada, en primer lugar el Decreto había perdido su vigencia para esa fecha, en segundo lugar no se puede constatar si efectivamente la parte interesada acuso recibido o que se pueda verificar si tuvo acceso al mensaje, por lo cual habrá de requerirse a la interesada para que repita en debida forma la notificación a la demandada bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico o dirección aportada en la demanda ó en su defecto acorde con lo estipulado por la Ley 2213 de 2022.

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada, bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico o dirección aportada en la demanda ó en su defecto acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en cada una de las normas.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97287ed743c044f2c0772759a41f45e09e2cccec66a7b053b142ee84362edb985**

Documento generado en 25/07/2022 08:35:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).
A despacho del señor juez la presente diligencias. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILFREDO LOZANO AGUDELO BLANCA NERY PLATA POTES
DEMANDADO	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV
RADICADO	765204003004-2022-00004-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1658
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTAS OFICIO BANCO.
DECISIÓN	AGREGAR Y PONER CONOCIMIENTO.

Palmira, (25) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial recibido por la entidad bancaria BANCO POPULAR donde informa que se procedió a registrar la medida, se agregará al proceso y se pondrá en conocimiento de la parte interesada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR al expediente la respuesta emitida por el BANCO POPULAR y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59dfb66792042ef3c825e8ecd8e4c38c160f75818db8303f5ad00023454532f6**

Documento generado en 25/07/2022 08:35:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (25) de julio del año 2022, a despacho del señor JUEZ el anterior escrito enviado por la Coordinadora del área de Talento Humano de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA IRENE GUERRERO DIAZ
DEMANDADO	CLARA LUZ ARANGO ROSERO
RADICADO	765204003004-2022-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1630
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA DE PAGADOR
DECISIÓN	REQUIERASE PAGADOR.

Palmira (V). Veinticinco (25) de julio de dos mil Veintidós (2022)

Conforme al informe de secretaria y revisado el escrito enviando por la señora ALBA MYRIAM ORDOÑEZ SANCHEZ, Coordinadora Área Talento Humano de la Rama Judicial, por medio informa al despacho que ya se había dado respuesta al requerimiento relacionado a la medida ordenada mediante oficio No. 0418 de 31 de marzo de 2022, a través del correo el pasado 19 de abril de 2022, lo cual es cierto, pero observa el despacho que la señora DIANA LUCIA HENAO HENAO, del área de Talento Humano de la Rama Judicial de Cali V, mediante mensaje de correo da respuesta a la medida indicando que no se puede tener en cuenta toda vez que existe un embargo ordenado en el proceso Rad. 2020-00199-00, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira V, y otro embargo en curso, por lo que el Juzgado procede a requerir nuevamente a la pagaduría de la Rama Judicial para que aclarar dicha situación debido a que el proceso antes citado se encuentra terminado por Pago Total de la Obligación.

Por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente a la pagaduría de la Rama Judicial, para que informe o aclare cual es en realidad el proceso que tiene embargando el salario de la señora demandada CLARA LUZ ARANGO ROSERO, como quiera que lo informado en su respuesta la señora DIANA LUCIA HENAO, es el radicado a la partida No. 2020-00199-00, no puede ser toda vez que como se confirma por el juzgado, dicho proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y el oficio cancelando la medida les fue comunicado desde el mes de febrero de 2022.

Por lo tanto, el Juzgado,

D I S P O N E

REQUIERASE nuevamente a las doctoras ALBA MARIAM ORDOÑEZ SANCHEZ y DIANA LUCIA HENAO HENAO, coordinadoras de Talento Humano de la Rama Judicial de Cali V, para que confirmen o aclaren al Juzgado cual es el proceso que presenta el embargo activo (partes y radicación), por el cual queda la medida decretada por este despacho de 2º, sobre el salario que percibe la señora CLARA

LUZ ARANGO ROSERO. C.C. 31.168.531, es de anotar que en su respuesta de (19) de abril de 2022, la señora Diana Lucia Henao informa que el proceso que embarga el salario de la demandada, es el radicado a la partida No. 2020-00199-00, donde la demandante es la señora Patricia Rivera Correa y que cursa en este despacho, lo cual no puede ser realidad toda vez que dicho proceso fue terminado por el Juzgado, por pago total de la obligación mediante auto No. 1345 de 26 de agosto de 2021 y cancelando la medida mediante oficio No. 0110 de 28 de enero de 2022, comunicado a dicha pagaduría en el mes de febrero de 2022, de lo cual de igual forma se dio traslado en autos anteriores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ

Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d05ecbe1a63204389c59b356801dee5c0d71f617d66d7c87161b3f6f5af88f**

Documento generado en 25/07/2022 08:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 25 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega fotos de la valla. . Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUITIVA DOMINIO
DEMANDANTE	GERMAN RUIZ QUINTERO
DEMANDADO	MARIA EUGENIA LOPEZ CUELLAR, JOSE HECTOR FAJARDO MALAGON Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2022-00145-00
AUTO	1645
TEMAS Y SUBTEMAS	FOTOGRAFIAS VALLA
DECISIÓN	AGREGAR

Palmira V. veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el demandante aporta las fotografías de la valla donde se observa el contenido de los datos del proceso objeto del presente proceso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. P., se agregaran al proceso para que haga parte del mismo y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, hasta tanto la parte ejecutante allegue la constancia de inscripción de la demanda conforme se ordenó mediante el oficio 802 del 14 de junio y lo dispone el literal "g" del numeral 7 art. 375 del C.G.P y poder proceder a la inclusión en el registro nacional de proceso de pertenencia.

Igualmente se evidencia que la Unidad para la Atención Integral de Víctimas dio contestación al oficio 801 sin oponerse a la demanda, como también contestó la Agencia Nacional de Tierras el oficio 799 sin hacer pronunciamientos de fondo y aclarando que es un predio urbano, comunicaciones que se agregaran al proceso para que haga parte del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

PRIMERO: AGREGAR al expediente las fotografías de la valla allegadas por la parte demandante, para que haga parte del mismo y ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AGREGAR las comunicaciones arrimadas por la oficina de Atención Integral de Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, para que hagan parte del proceso.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d531fa11555ad9bc14ca59ef6eef711e3fbcebd41148a02f19382b64a28668**

Documento generado en 25/07/2022 08:36:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Palmira V. Hoy 25 de julio de 2022, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciendo los términos para contestar el demandado el día 7 de julio de 2022, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P , a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario:

16 de junio de 2022

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	junio 2022		
Días hábiles:	17	21	
	1	2	
Días Inhábiles:	18	19	20

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Junio y Julio de 2022									
Días Hábiles:	22	23	24	28	29	30	1	5	6	7
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
Días Inhábiles:	25	26	27	2	3	4				

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	YAMILETH BARANDICA ARCE
RADICADO	765204003004-2022-00149-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1622
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AGREGAR Y AUTO PRUEBAS

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el demandado fue notificado en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancia de confirmación de lectura del correo y dentro del término

de traslado guardo silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La demandada señora YAMILETH BARANDICA ARCE fue notificada conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de recibido y lectura del correo y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f5786695cccbbcf4f480afa2446bc17af831d4f3a71bde8628ff9b764b3c7**

Documento generado en 25/07/2022 08:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 25 de julio de 2022. A despacho del Señor Juez informando que la parte demandante allega constancia de notificación a la demandada a al correo electrónico conforme a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JENNY MORENO SERNA
RADICADO	765204003004-2022-00155-00
AUTO	1647
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGA NOTIFICACION DDO
DECISIÓN	AGREGAR SIN TENER EN CUENTA

Palmira V. veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, la apoderada demandante allego correo en el que solicita se tenga por notificada a la demandada señora JENNY MORENO SERNA, al correo electrónico jemore.70@hotmail.com, adjuntando constancia de la empresa de mensajería INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, quien certifica que la entrega fue efectiva y se realizó conforme a la ley 2213 de 2022, el día 17 de junio del presente año; sin embargo al revisar el escrito de notificación, como de la constancia y documentos cotejados, se observa que la parte interesada omitió adjuntar copia del respectivo traslado, adjuntando solo el auto No 1124 del 05 de mayo de 2022, el cual libra mandamiento de pago.

Es de recordar que el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, señala los requisitos indispensables para realizar la notificación personal, como es: el envío de la demanda, los anexos, el auto que admite, y acreditar la remisión de tales documentos, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo del correo electrónico, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y en el inciso primero resalta: “**Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...**”, omitiendo la parte interesada el envío de los mismos.

En este orden de ideas no se tendrá en cuenta la notificación allegada, por lo ya expuesto y se le requiere para que realice en debida forma, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación aportada por la parte actora, sin consideración alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada que proceda a efectuar en debida forma la notificación a la parte demandada, bien sea conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., al correo electrónico o dirección aportada en la demanda ó en su defecto acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **cumpliendo los respectivos requisitos estipulados en cada una de las normas.**

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

MDP

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054f0c0549a442ea96574d245f7f8a1280335ee6c471495106e8f0725ca12748**

Documento generado en 25/07/2022 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial del extremo actor allega PAGARE y ESCRITURA PUBLICA objeto de la presente demanda en físico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 1412. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	YADILFA DEL SOCORRO JORDAN SALAMANCA
RADICADO	765204003004-2022-00202-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1652
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE

Palmira V. (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente los títulos valor en físico denominados así: Pagare No. 132208188795 y Escritura pública No. 1291 a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 1412 de fecha 28 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

D I S P O N E

AGREGAR al expediente los Pagare original y escritura pública a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655f889cae5b3497da2bb7cc6eae2505cd1e561f4fb3ea41ad061cb3a7a85d55**

Documento generado en 25/07/2022 08:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (25) de julio de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor JUEZ, memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial del extremo actor allega PAGARES y ESCRITURA PÚBLICA objeto de la presente demanda en físico, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho a través de auto N.º 1399. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	DANIEL ANGULO LOPEZ
RADICADO	765204003004-2022-00203-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1653
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN TITULO VALOR EN FISICO
DECISIÓN	AGREGAR AL EXPEDIENTE

Palmira V. (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior informe secretarial y habiéndose comprobado su veracidad, corolario resulta agregar al expediente los títulos valor en físico denominados así: Pagare No. 5406950010838824, 106007638900984 y Escritura pública No. 0296 a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes. De esta manera, se entiende cumplido el requerimiento efectuado a la parte actora contenido en el inciso segundo del auto N.º 1399 de fecha 24 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

AGREGAR al expediente los Pagares originales y escritura publica a efecto de que obre en el expediente para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ba6bc595f27052027e7674b32b31df955193163e48527109bb595719cb1231**

Documento generado en 25/07/2022 08:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V, 25 de julio de 2022. Paso a despacho del señor Juez, el escrito que antecede, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme al artículo 92 del, Código General del Proceso. - Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	PATRICIA MIRLEY TRUJILLO CHICO
RADICADO	765204003004-2022-00220-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N°. 1654
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE EL RETIRO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	SE ACEPTA EL RETIRO DE LA DEMANDA ARTÍCULO 92 C.G.P.

Palmira V., veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y allegado el escrito mediante el cual se solicita el retiro de la demanda puesto que no se admitido la misma, En consecuencia, Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda para proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real adelantada por BANCOLOMBIA S.A., contra PATRICIA MIRLEY TRUJILLO CHICO conforme a lo establecido por el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: HECHO lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

acg

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7c34ad4bb1e9afc14bedfd76915851ef4821e11273fcadd10c8e1805d9880e**

Documento generado en 25/07/2022 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Hoy (25) de julio de 2022. A despacho del señor juez, el presente proceso donde la parte demandada señora Yolanda Patricia Vargas solicita los oficios de cancelación de las medidas. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	YOLANDA PÁTRICIA VARGAS CASTAÑO
RADICADO	765204003004-2012-00499-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1651
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE EXPEDICION DE OFICIOS CANCELANDO MEDIDAS.
DECISIÓN	REQUERIR A LA SOLICITANTE YA FUERON RETIRADOS LOS OFICIOS.

Palmira V. Hoy (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la parte demandada señora Yolanda Patricia Vargas Castaño, por medio del cual solicita al Despacho para que se le expidan los oficios de cancelación de las medidas con fecha actualizada, pero observa el juzgado que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito en mayo de 2018, y los oficios en dicha fecha fueron retirados por la parte interesada, por lo tanto antes de expedirlos nuevamente se ordenara requerir a la memorialista, para que informe cual fue el tramite dado a los oficios retirados en el año 2018.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

REQUIERASE a la parte demandada señora Yolanda Patricia Vargas Castaño, para que informe al Juzgado, cual fue el fue el tramite realizado con los oficios de cancelación de las medidas decretadas dentro del presente proceso los cuales fueron expedidos y retirados en el año 2018, por la parte interesada.

CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9851816f338a93faa50df2b15c50d21dbde2ac44a81b6eddb7976c94575d1e91**

Documento generado en 25/07/2022 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>